



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
E. S. D.

F97-6-8C'5; CGHC (\$) #B\$&&

REF- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022
DEMANDANTE: ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, identificado(a) con la C.C. No. 1.075.289.232.
DEMANDADO: EDGAR GUZMAN BUSTOS.
Radicación No. 2021 134

Néstor Pérez Gasca abogado titulado y en ejercicio identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H) y T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado(a) del(a) Señor(a) ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, identificado(a) con la C.C. No. 1.075.289.232, respetuosamente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 bajo los siguientes argumentos:

1. Revisado el auto impugnado, se concluye que el respetado despacho no decretó las siguientes pruebas debidamente pedidas o presentadas en las etapas procesales autorizadas por el Legislador, veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Si bien se decretaron las pruebas documentales de la demanda inicial, no se decretaron las pruebas documentales presentadas con (i) la reforma a la demanda (la cual fue debidamente admitida y notificada a los demandados) y con (ii) los oficios en los que se recorrió el traslado de excepciones, presentados el 15 de octubre de 2021 y el 07 de julio de 2022. Por lo anterior, se solicita respetuosamente se incluyan dichas pruebas en el decreto de pruebas.

PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS

Esta prueba fue aportada con la demanda inicial, no obstante, el respetado juez omite su decreto. Por lo anterior, se solicita respetuosamente se incluya dicha prueba en el decreto de pruebas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Esta prueba fue aportada con la demanda inicial, no obstante, el respetado juez niega su decreto. Se solicita respetuosamente se incluya dicha prueba en el decreto de pruebas, bajo las siguientes ideas:

De acuerdo con el CGP son medios de prueba "*para la formación del convencimiento del juez*" los siguientes.:

"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios" -artículo 165-.

La norma no discrimina la declaración de parte como medio de prueba extraprocésal, argumento del respetado juzgado para denegar su decreto en el presente proceso. Por el contrario, el Legislador estableció que es un medio de prueba para el convencimiento del juez, esto es para ser practicado y valorado en procesos judiciales.

Adicionalmente señala el respetado juzgado que deniega el decreto de la prueba pues "*la parte no puede dar su propia declaración*", lo cual no guarda relación con la consagración legislativa de este tipo de pruebas, a saber, en el artículo 165 -ya citado- y en el artículo 191 del CGP: "*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas*".

De manera que con el CGP se instituyó la declaración de parte como un medio de prueba autónomo cuya práctica puede realizarse en el trámite judicial: "*Las siguientes normas regulan este fenómeno: i) el artículo 165 del CGP distingue al enlistar los medios de prueba, la declaración de parte de la confesión de forma independiente y ii) el inciso final del artículo 191 de la misma normativa*" (Sanabria Villamizar & Jiménez



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Escalante, 2017¹).

El decreto de esta prueba por parte de los jueces está expresamente permitido por el Legislador. Así lo ha recalcado la doctrina nacional: " *el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de "las partes". Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente*" (Acero, 2017²).

En efecto, el artículo 198 del CGP faculta al juez a decretar y practicar la declaración de la parte, de forma oficiosa o a petición de los sujetos procesales: " *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso*".

Por lo que no esta prohibido en nuestro estatuto procesal que la parte realice su declaración en trámites judiciales. Los supuestos riesgos de su practica por el interes que le asiste al declarante no existe en tanto está sujeta a la valoración que de sus palabras haga el heterocomponedor. Este supuesto riesgo reacaería -por extensión- a los interrogatorios de parte pues allí también el interrogado tiene interes en la causa, por lo que no es una razón de recibo para denegar el decreto de la prueba. Así lo ha entendido la doctrina nacional:

" Continuando con el orden de análisis propuesto, el principal riesgo que entraña el interrogatorio de la propia parte es el interés que ella tiene dentro del litigio, lo cual ha de restarle objetividad a las respuestas. Sin embargo ese riesgo puede ser mitigado por el juez al momento de valorar esa prueba, haciendo un ejercicio similar al que debe hacer cuando valora la declaración de parte, y teniendo en cuenta que esa prueba va a ser, quizás, la que menor objetividad le brinde al momento de construir el fallo. Por otra parte, también deberá permitirse que la contraparte contrainterrogue, a efectos de hacer incurrir al interrogado en contradicciones y restar la fiabilidad de la prueba. De todas maneras, es necesario precisar que aun cuando el interrogatorio se surte respecto de la contraparte, es evidente que las respuestas se encuentran condicionadas por la existencia de intereses directos en el resultado del proceso, de tal manera que este riesgo no es propio del interrogatorio de la propia parte.

(...)

En conclusión, el interrogatorio de la propia parte podría ser una figura útil dentro del proceso siempre y cuando se permita a la contraparte ejercer su derecho de contradicción objetando las preguntas y teniendo la posibilidad de contrainterrogar; y siempre que el juez valore dicha prueba de forma similar a como lo hace en tratándose de la declaración de parte, teniendo en cuenta que la persona interrogada tiene intereses directos en el resultado del proceso" (Ballén, 2017³).

Es de recordar que con nuestro estatuto procesal prima la libertad probatoria, esto es, el abandono tarifas legales en el derecho probatorio, y su reemplazo por la valoración racional de cualquier medio de prueba válido (entendiendo por válido aquello que no afecta derechos fundamentales⁴):

" el principio de libertad probatoria incorporado en los procesos civiles modernos, bajo la valoración racional de la prueba, donde "cualquier medio que proporcione información pertinente puede ser usado en el juicio para lograr la convicción del tribunal" (Marín Verdugo, 2010, pág. 151).

Concluyendo entonces que en nuestro sistema probatorio:

[N]o existe un catálogo cerrado de medios de prueba, sino que se pueda utilizar cualquier medio que sirva para acreditar un hecho pertinente en el juicio, sin excluir la declaración de las mismas

¹Sanabria Villamizar, Ronald Jesús & Jiménez Escalante, Jessica Tatiana (2017). *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7295650.pdf>

²Acero, Luis Guillermo (2017). *La declaración de parte en el Código General del Proceso*. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/luis-guillermo-acero-402227/la-declaracion-de-parte-en-el-codigo-general-del-proceso-2549158>

³Ballén, Carlos Felipe (2017). El interrogatorio de la propia parte. Departamento de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-febrero-2017/#_ftn1

⁴Sanabria Villamizar, Ronald Jesús & Jiménez Escalante, Jessica Tatiana (2017). *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7295650.pdf>





Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

partes (...) (Marín Verdugo, 2010, pág. 152)“(González, 2018⁵).

Así también:

en la actualidad es ampliamente conocido el principio de libertad probatoria, adoptado por gran parte de los códigos procesales modernos, según el cual, las partes gozan de discrecionalidad para elegir cualquier medio de prueba válido (entiéndase por validez que no lesione derechos fundamentales) como fundamento cognoscitivo para demostrar un hecho, y a su vez el juez goza de libertad valorativa, teniendo siempre como derroteros los elementos constitutivos de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencias y reglas técnico científicas), lo que le permite analizar la producción de conocimiento sobre un hecho con base en cualquier medio de prueba aportado en debida forma al proceso”(Sanabria Villamizar & Jiménez Escalante, 2017).

El carácter iusfundamental de la declaración de parte también está consagrado expresamente en nuestro bloque de constitucionalidad en, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jose de 1969, configura el derecho a ser oído:

" 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

El artículo 372 del CGP de forma expresa también establece el derecho y deber de la parte a ser oída, pues el *"juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso"*

Denegar este medio de prueba no es propio ni está autorizado por el CGP:

"para algún sector de la doctrina, la declaración de parte no puede considerarse como medio de prueba, por lo que se desconoce algún valor o fuerza de convicción de esta, sin determinar la posibilidad de que el juez valore positiva o negativamente la versión de quienes se ubican en el extremo de la litis, gracias a la "aplicación con excesivo rigor de las máximas latinas nemo testis in re sua auditor, nemo (o nullis) idoneus testis in re sua intelligitur y nemo in propria causa testis esse debet" (Devis Echandía, 2015, pág. 539)

No obstante, es claro - como lo afirma Devis Echandía - que "en el derecho moderno existe una marcada tendencia a reevaluar tales máximas para dejar al juez en libertad de apreciar el contenido, favorable o desfavorable de la declaración de parte" (2015, pág. 539).

Incluso, aún con las consecuencias procesales que provoca la inasistencia de las partes al interrogatorio – situación que conlleva unas problemática específicas probatorias, y define una ideología procesal autoritaria inscrita en el CGP – parece, como lo describe el maestro Devis, que:

(...) la conducta de las partes suministra valioso material para este fin, por lo cual algunos códigos modernos, como el alemán, el italiano y el colombiano, consagran expresamente la facultad del juez civil para deducir argumentos de prueba de la conducta de las partes durante el proceso con valor de indicios o presunciones simples. (2015, pág. 547)

En todo caso, este medio de prueba es "como un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre hechos de la causa, del cual al juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de esos hechos" (Cappelletti, 2002, pág. 14)" (González, 2018⁶).

⁵González Jaramillo, J. L. (2018). *La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano*. Diálogos de Derecho y Política, (21), pp. 7-23. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/336599/20791992>

⁶González Jaramillo, J. L. (2018). *La declaración de parte en el sistema procesal civil colombiano*. Diálogos de Derecho y Política, (21), pp. 7-23. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/336599/20791992>



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

PRUEBA TRASLADADA

Esta prueba fue aportada con la demanda inicial, no obstante, el respetado juez omite su decreto. Por lo anterior, se solicita respetuosamente se incluya dicha prueba en el decreto de pruebas.

Si bien es cierto, en oficio que descurre el traslado de excepciones de fecha 07 de julio de 2022 se aportó copia parcial del expediente penal, lo cierto es que la Fiscalía no allegó la copia integral y completa de dicho expediente. De allí que se reiterara la solicitud de prueba trasladada, y prueba de ello se acompañó como anexo del mismo oficio del 07 de julio de 2022. Por lo tanto -se reitera- se reitera se decrete dicha prueba.

Sobre la PRUEBA TRASLADADA decir lo que sigue.

El artículo 174 del CGP no exige que el abogado en la parte civil sea el mismo que actúe como apoderado de víctima o defensor en el proceso penal; tampoco exige que el demandante en lo civil haya pedido en lo penal las pruebas que pretende trasladar. No; lo que la norma exige es que en el proceso de origen se haya garantizado el derecho de contradicción de la parte contra quien se pretende aducir las pruebas a trasladar; exigencia esta que si no se cumple, no impide el traslado, sino que impone la obligación de garantizar el derecho de contradicción dentro del proceso que recepciona las pruebas:

"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales".

Por lo anterior, el ingreso al proceso civil como prueba trasladada del expediente de la fiscalía está plenamente permitido por el Legislador, siempre que se le permita a la contraparte la contradicción de las pruebas arribadas.

Es de recordar que la solicitud de prueba trasladada se ampara en sendas solicitudes realizadas a la fiscalía para que remita el expediente penal al respetado juzgado civil.

De conformidad con lo precedente, formulo las siguientes

SOLICITUDES

1. Solicito al respetado JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) se sirva REPONER PARCIALMENTE el AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 y ordenar el decreto -adicionalmente de las ya decretadas- de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas documentales presentadas con (i) la reforma a la demanda (la cual fue debidamente admitida y notificada a los demandados) y con (ii) los oficios en los que se descurre el traslado de excepciones, presentados el 15 de octubre de 2021 y el 07 de julio de 2022.

PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS

Las pruebas videográficas aportadas con la demanda inicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Las declaraciones de parte de todos los demandados, prueba pedida en la demanda inicial.

PRUEBA TRASLADADA

La prueba trasladada (del expediente de la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas con radicado No. 410016000584201701690 de la FISCALÍA 07 LOCAL DE NEIVA (H), para expida copia del expediente de la investigación penal), prueba que fue pedida con la demanda inicial, con la reforma a la demanda y con el oficio que descurre traslado de excepciones del 07 de julio de 2022.

2. Solicito respetuosamente al señor JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) que en caso de decidir no revocar el auto impugnado, se sirva remitir el presente recurso al JUEZTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA para que decida lo que en derecho corresponda.



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

3. Solicito respetuosamente al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA se sirva revocar PARCIALMENTE el AUTO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 y ordenar el decreto -adicionalmente de las ya decretadas- de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas documentales presentadas con (i) la reforma a la demanda (la cual fue debidamente admitida y notificada a los demandados) y con (ii) los oficios en los que se describió el traslado de excepciones, presentados el 15 de octubre de 2021 y el 07 de julio de 2022.

PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS

Las pruebas videográficas aportadas con la demanda inicial.

DECLARACIÓN DE PARTE

Las declaraciones de parte de todos los demandados, prueba pedida en la demanda inicial.

PRUEBA TRASLADADA

La prueba trasladada (del expediente de la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas con radicado No. 410016000584201701690 de la FISCALÍA 07 LOCAL DE NEIVA (H), para expida copia del expediente de la investigación penal), prueba que fue pedida con la demanda inicial, con la reforma a la demanda y con el oficio que describe traslado de excepciones del 07 de julio de 2022.

Del(a) Señor(a) Juez.

Atentamente,

Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



(+57) 313 5289076

Tel: 608 8652525

info@nestorperezabogados.com